

RESOLUCIÓN — 509 2

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental — Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, adelantó visita de verificación el día 03 de julio de 2007, a la Industria Forestal "CEWIR MUEBLES", cuyo propietario es el señor CÉSAR WILSON RINCÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.883.101, en la calle 69 B No. 70 C - 24, Localidad de Engativá del Distrito Capital.

Que mediante oficio No. 2007EE17988 del 10 de julio de 2007, se requirió al señor César Wilson Rincón, con el fin de que se acercara a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a firmar el acta de registro del libro de operaciones.

Que con base en la diligencia adelantada el 03 de julio de 2007, se emitió concepto técnico No. 6129 del 10 de julio de 2007 y posterior requerimiento No. 2007EE34222 del 31 de octubre de 2007, en el que se dispuso requerir al señor CÉSAR WILSON RINCÓN, en su condición de propietario de la industria forestal, para que "... adecue el cuarto repintura que posee los sistemas de extracción con ducto, implementando un dispositivo de control en los sistemas de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso; adecue el área de pintura que no posee sistemas de control de COV's, aislándola en implementando sistemas de extracción con ducto que aseguren la adecuada dispersión de los gases. Así mismo implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso; implemente un sistema de captura de material particulado, en el sistema de extracción con ducto ubicado en el área de transformación de madera, con el fin de mejorar el sistema de manejo que posee la industria y evitar la dispersión de partículas de madera hacia el exterior, y se acerque a las oficinas de ésta Secretaría, para firmar el acta de registro del libro de operaciones."





M. 3 509 2

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el fin de realizar el seguimiento al cumplimiento del requerimiento No. 2007EE34222 del 31 de octubre de 2007, efectuado a la industria forestal "CEWIR MUEBLES", adelantó visita técnica el día 04 de abril de 2008 y, posteriormente emitió Concepto Técnico No. 005886 del 23 de abril de 2008, determinando en alguno de sus apartes: (...) " 4. SITUACIÓN ACTUAL. La empresa visitada es un establecimiento tipo fábrica dedicado a la elaboración de todo tipo de muebles. Se observó que la industria no posee publicidad exterior, su fuente abastecedora de agua es del acueducto y los procesos productivos no generan vertimientos..." 5. CONCEPTO TÉCNICO. Con base en la situación encontrada, se concluye que el señor César Wilson Rincón, propietario de la industria forestal Cewir Muebles, ubicada en la calle 69 B No. 70 C - 24: No dio cumplimiento con el requerimiento EE17988 del 10 de julio de 2007. Dio cumplimiento con el requerimiento EE34222 del 31 de octubre de 2007 en el aparte: "implemente un sistema de captura de material particulado, en el sistema de extracción con ducto ubicado en el área de transformación de madera, con el fin de mejorar el sistema de manejo que posee la industria y evitar la dispersión de partículas de madera hacia el exterior". No dio cumplimiento con el EE34222 del 31 de octubre de 2007 en el aparte: "se acerque a las oficinas de esta Secretaría, para firmar el acta de registro del libro de operaciones". Pese a que la industria cuenta con un cuarto aislado para adelantar el proceso de pintura, que posee un sistema de extracción con ducto y que la persona que atendió la visita manifestó que se instalaron los filtros como sistemas de control, se observa la poca eficiencia del sistema, soporte con el que se concluye que no se dio cabal cumplimiento al EE34222 del 31 de octubre de 2007 en el aparte "adecue el cuarto de pintura que posee los sistemas de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso,"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8º se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como a bien se preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye

BOG



٠, -

M. 5092

al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia a las empresas de transformación primaria, transformación secundaria, comercialización, de productos forestales, productos terminados, el llevar un libro de operaciones, el cual debe ser registrado ante la Autoridad Ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que el artículo 65 Ibídem, establece que el libro de operaciones debe contener como mínimo; fecha de la operación que se registra, volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie, nombres regionales y científicos de las especies, volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie, procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos, nombre del proveedor y comprador, número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió, información que servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Que por su parte, el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, prevé que toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales de de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la autoridad ambiental competente.





Que el informe anual de actividades debe contener como mínimo, especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos, especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados, especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados, Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos, Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.

Que el Decreto precitado, describe como imperativos protectores de este recurso, la obligación de llevar el respectivo libro de operaciones que debe ser registrado ante la autoridad ambiental y, de presentar un informe anual de actividades, ante la entidad donde tiene domicilio la empresa, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 65 y 66 del decreto 1791 de 1996.

Que por su parte, el Decreto 948 de 1995, se constituye como una de las normativas reglamentarias en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en el que se estructuran los instrumentos administrativos con los que disponen las Autoridades Ambientales para la preservación y mejoramiento del recurso atmosférico, en este sentido, se atribuye como imperativo de responsabilidad a los establecimientos de comercio, el control de emisiones catalogadas como molestas.

Que en consecuencia, el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, preceptúa lo siguiente: "Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto."

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, la misma se fundamenta en las visitas técnicas realizadas el 03 de julio de 2007 y el 04 de abril de 2008, efectuadas por funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron en la Industria Forestal "CEWIR MUEBLES", en las que fue posible verificar, que el señor CÉSAR WILSON RINCÓN, en calidad de propietario, no ha firmado el acta de registro del libro de operaciones y, en consecuencia los reportes del libro de operaciones, vulnerando lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, que no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por ésta Secretaría, en el sentido de adecuar el cuarto de pintura que posee los sistemas de extracción con ducto, implementando un dispositivo de control en los sistemas de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso, vulnerando al parecer lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995; teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 005886 del 23 de abril de 2008, determinó el





S 509 2

incumplimiento al requerimiento No. 2007EE34222 del 31 de octubre de 2007, en el cual se concedían términos preclusivos para adelantar los trámites mencionados.

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario publico, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Concepto Técnico No. 005886 del 23 de Abril de 2008, emitido por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.



M. 5092

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor CÉSAR WILSON RINCÓN, en calidad de propietario de la Industria Forestal "CEWIR MUEBLES", de igual manera formular los respectivos cargos por el incumplimiento de lo previsto en los artículo 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos al señor CÉSAR WILSON RINCÓN, en calidad de propietario de la Industria Forestal "CEWIR MUEBLES".

En mérito de lo expuesto,

HALL BOG



L≥ 5092

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor CÉSAR WILSON RINCÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.883.101, en calidad de propietario de la Industria Forestal "CEWIR MUEBLES", por la presunta vulneración de lo preceptuado en los artículo 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996 y en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor CÉSAR WILSON RINCÓN, en calidad de propietario de la Industria forestal "CEWIR MUEBLES", los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO PRIMERO: Por omitir presuntamente el registro del Libro de Operaciones de la actividad comercial de la industria forestal "CEWIR MUEBLES" y, en consecuencia los reportes del libro de operaciones, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, según Concepto Técnico No. 005886 del 23 de abril de 2008, vulnerando con este hecho los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

CARGO SEGUNDO: Por omitir presuntamente la adecuación de un cuarto de pintura que posea los sistemas de extracción con ducto, implementando un dispositivo de control en los sistemas de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso, según Concepto Técnico No. 005886 del 23 de abril de 2008, vulnerando con este hecho, lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: El señor CÉSAR WILSON RINCÓN, en calidad de propietario de la industria forestal "CEWIR MUEBLES", cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2008-1546, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor CÉSAR WILSON RINCÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.883.101, en calidad de propietario de la Industria Forestal "CEWIR MUEBLES", o quien haga sus veces, en la calle 69 B No. 70 C - 24, Localidad de Kennedy del Distrito Capital.



₩⇒ 5092

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

0 2 DIC 2008

Directora Legal Ambiental ₩

Revisó. Dr. Juan Camilo Ferrer Tobón– Asesor de Despacho
Expediente. SDA-08-2008-1546



